

Voto Nº 1442-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad xxxx, contra la resolución DNP-D-ODM-1310-2016 de las 12:26 horas del 04 de julio de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

- **I.-** Mediante resolución 1680 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 038-2016 de las 10:00 horas del 05 de abril de 2016 recomienda denegar la jubilación a la gestionante pues no cumple con la acreditación mínima de veinte años para el Magisterio Nacional al 18 de mayo de 1993, -vigencia de la Ley 2248- tampoco los cumple al 13 de enero de 1997 -vigencia de la Ley 7268-, ni cumple con el requisito de tiempo con la Ley 7268. Asimismo, no cumple con las 400 cotizaciones necesarias para optar por una prestación por vejez, de conformidad con el artículo 41. (página 61)
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-D-ODM-1310-2016 de las 12:26 horas del 04 de julio de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el derecho a la jubilación tomando en consideración que la gestionante no cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio de acuerdo a lo establecido por la Ley 2248 artículo 2 inciso a, en virtud de que la gestionante no cumple con el mínimo de 20 años laborados antes del 18 de mayo de 1993, fecha de ultima vigencia de esta Ley. De la misma forma se deniega por la Ley 7268, por no cumplir con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997, fecha de última vigencia de Ley. Asimismo, se deniega por la ley 7531 del 10 de julio de 1995, en virtud que la gestionante no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41 en su transitorio V. (página 69)
- **III.-** La gestionante presenta el día 16 de agosto de 2016 Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la resolución DNP-D-ODM-1310-2016 de las 12:26 horas del 04 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y solicita se reconozca el tiempo laborado en el exterior. (Folio 74 y 87)
- **IV.-** Mediante resolución 6209 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 127-2016 de las 10:00 horas del 10 de noviembre de 2016 acoge el recurso de revocatoria en contra de la resolución DNP-D-ODM-1310-2016 de las 12:26 horas del 04 de julio de 2016 y recomendó otorga el beneficio de la Jubilación Ordinaria, bajo los términos de la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 418 cuotas al 31 de octubre del 2016, de las cuales le bonifica 18 cuotas, equivalente al porcentaje

1



de postergación 3.500%, por el exceso de 1 año y 6 meses laborados. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en el monto de ¢1.910.296.42 y el monto de pensión en la suma de ¢1.595.098.00 incluida un porcentaje del 3,500% por la postergación de su retiro durante 1 año 6 meses, con rige a la separación del cargo. (página 118).

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RE-M-4204-2016 de las 14:19 horas del 22 de noviembre de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió el recurso de revocatoria en contra de la resolución DNP-D-ODM-1310-2016 de las 12:26 horas del 04 de julio de 2016 y recomendó otorgar la revisión de la Jubilación Ordinaria, bajo los términos de la Ley 7531, por haber demostrado a octubre del 2016 un total de 406 cuotas de las cuales 6 corresponden a cuotas bonificables. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en el monto de ¢1.908.641.75 y una tasa de postergación del 0.996% por 6 cuotas bonificables, lo cual arroja un monto de pensión de **¢1.545.923.00**, con rige a partir del cese de funciones.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

- **I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- Las instancias precedentes resolvieron el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y a pesar de coincidir en el otorgamiento del beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 difieren en la determinación del promedio salarial y en el tiempo de servicio, puesto que la Dirección disminuye el cómputo de los años 2014 y 2015, así como el reconocimiento de bonificaciones por ley 6997 en la modalidad de Aula Recurso o Educación Especial que omite la Dirección y yerran ambas al incluir el tiempo laborado en Nicaragua dentro del cálculo de tiempo de servicio al primer corte y cometen error en el cómputo del tiempo servido al tercer corte de ley.

Este Tribunal en esta oportunidad se pronunciará sobre lo resuelto en el Recurso de Revocatoria por ambas instancias que son las que contienen la información más actualizada en cuanto al tiempo de servicio, en razón de los nuevos hechos y para resolver con una mayor claridad la pretensión de la señora xxx.

Del tiempo laborado en los Centro Educativos Horizonte y César A. Solís de Nicaragua:

Según se extrae de la certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de página 78 la señora xxxx laboró en forma completa y continua en el Ministerio de Educación Pública de Nicaragua propiamente en el Centro Escolar Horizonte y César A. Solís de Managua en los periodos de 1978 a 1983. Dicha



certificación, se encuentra debidamente autenticada y validada por la Plataforma de Servicios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública de Costa Rica.

Es con base a esta certificación que ambas instancias acreditan un tiempo de servicio de 5 años y 8 meses tiempo que adiciona al servido en la educación nacional en el primer corte al 18 de mayo de 1993, y con fundamento en el instrumento de derecho internacional que es el Convenio Iberoamericano de la Seguridad Social.

Con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Iberoamericano, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.

Así, el Convenio establece en su articulado que:

"Artículo 3.- Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicio en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoseles los mismos derechos y estando sujetas a la mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.

Artículo 11.- Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los periodos de cotización computables e virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

Artículo 12.- Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los periodos hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente, bajo dicha legislación."

De ahí que se desprenda que, podrá considerase para efectos del cálculo del tiempo de servicio de los maestros centroamericanos, las labores en países de Centroamérica.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento del derecho de gentes, entre estas señala que:

0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99

"El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que "el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes", principio que recoge el artículo 1° del mismo cuando expresa:



"...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevinientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes..."; el artículo 10, por su parte dice: "...Las persona protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivencia..." De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio."

Adicionalmente, el **Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación**, suscrito el 22 de junio de 1962, dicta a su vez que:

"Artículo 73.- La Jubilación de maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole, para ese efecto, los años servidos en los otros Estados."

De igual manera, el Tribunal de Trabajo, en referencia a este cuerpo normativo, en su Voto nº 112 de las nueve horas del veinticuatro de febrero del dos mil nueve, indica que:

IV.- (...) el diferendo del asunto, radica en que la Dirección Nacional de Pensiones no computa el tiempo laborado por la recurrente en el extranjero, lo que sí toma en cuenta la Junta de Pensiones. La Junta de Pensiones resolvió conforme a derecho la gestión de la promovente, con el apoyo probatorio de los documentos de folios 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, contabilizando el tiempo servido en Costa Rica y en Nicaragua, en educación, como consta en los cálculos a folios 18 a 24. La adición del tiempo servido en las otras Repúblicas del istmo es legítima, por aplicación del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, Ley Nacional Nº 3726, del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis. El numeral 73 de dicho instrumento normativo dispone al respecto

"artículo 73. La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en los otros Estados."

Esa norma debe integrarse con los presupuestos de hecho de la Ley 8536, del seis de agosto de dos mil seis, cuyo Artículo Único dispone:



"Adiciónense dos párrafos al artículo 2 de la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, los cuales dirán:

"Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, respectivamente.

Asimismo quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicios y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo."

De dicha norma se extrae la exigencia de veinte años de servicio para adquirir el derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y jubilarse al amparo de la Ley 2248 o 7268 según corresponda, requisito que cumple la gestionante, pues computa un total de veinte años, seis meses y veintiocho días, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, incluyendo las bonificaciones por haber laborado en zonas especialmente calificadas y aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, tiempo laborado en la educación, considerando el tiempo de servicio laborado en Nicaragua, que reconoció el Ministerio de Educación Pública. Para efectos de la jubilación, el Convenio no impone mínimo de tiempo en cada Estado territorial, sino que dispone que en el que más tiempo haya laborado el interesado, será donde deberá concedérsele la pensión. En este caso la señora Castro Agüero, laboró doce años, tres meses y veintiocho días en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y ocho años y tres meses en el Ministerio de Educación de Nicaragua, teniendo derecho a que se le conceda el beneficio por el Régimen del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley 7268, por haber computado los veinte años de servicio durante su vigencia y al haber completado un total de veintinueve años, seis meses y veintiocho días, teniéndose como treinta años de servicio al existir una fracción superior a seis meses que debe computarse como año completo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la citada ley en su artículo 2, para ser beneficiario de la jubilación ordinaria ..."

Bajo ese orden de ideas, el tiempo laborado para la educación en el extranjero se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar el requisito del tiempo total para pensionarse, siendo en Costa Rica como se demuestra, en donde contabiliza el mayor tiempo servido por la recurrente.

Así las cosas, bajo el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación lo que corresponde computar como servido es **5 años y 8 meses** para la educación en el extranjero, tiempo que se homologa al servido para la educación nacional.

No obstante, siendo que este reconocimiento se presenta con la finalidad de completar el tiempo requerido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley 7531, este deberá por lo tanto computarse al final del cálculo, tal y como se procede con el computo de tiempo con otros patronos; adicionando este a cociente 12 y no como lo determinaron ambas instancias al computarlo en el primer corte de ley sea 18 de mayo de 1993.



De las bonificaciones por Ley 6997

La Junta de Pensiones otorga por este concepto 1 año y 7 meses en el primer corte por labores en zona incómoda e insalubre para los años 1989 a 1992 y 5 meses de bonificaciones en el segundo corte por labores en Educación Especial por los años 1993 y 1994, de acuerdo a lo indicado en la certificación del Ministerio de Educación visible en páginas 78.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones computa únicamente 1 año y 7 meses en el primer corte por labores en zona incómoda e insalubre para los años 1989 a 1992, omitiendo el reconocimiento por bonificaciones por Alfabetización de Adultos en los años 1993 y 1994.

Se hace la aclaración que la Junta de Pensiones consideró la bonificación de los años 93 y 94 como educación especial sin embargo, el recargo laborado, según la certificación del ministerio de educación pública es de Alfabetización.

En lo concerniente en el numeral 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997; prevén el reconocimiento de una bonificación de 4 meses por labores realizadas por los funcionarios magisteriales que cumplan con los presupuestos, como lo son laborar en Zona Incomoda e Insalubre, así como trabajar con recargo de funciones atendiendo situaciones particulares como lo son: el horario alterno, educación para adultos conocida como alfabetización y educación especial.

Debe considerarse que el recargo por Alfabetización, amparado bajo los términos de la ley 6997 se refiere concretamente, al docente que imparte lecciones a una población adulta y además en este caso el reclamante es profesor de Enseñanza General Básica. Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de la Reforma Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, el cual literalmente dispone:

"Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo Nº 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:

"...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno."

Sin embargo, observa este Tribunal que la Junta comete un error aritmético a la hora de calcular la bonificación en el año 1993, pues al sufrir un corte de ley al 18 de mayo de 1993 deja de computar las bonificaciones sobre el primer periodo que va de marzo al 18 de mayo y considera únicamente el periodo que va del 18 de mayo al 30 de noviembre de 1993, sea que otorga bonificaciones sobre 5 meses y 12 días, siendo lo procedente para el año 1993 calcular



sobre 8 meses pues de la información vertida en la certificación del Ministerio de Educación se indica que laboró con Recargo de Alfabetización/ Educación de Adultos del 01 de abril al 30 de noviembre en dicho año.

En consecuencia, la bonificación correcta resulta el total de 1 año y 3 meses en el primer corte por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre (por los años 1989 a 1992), y 7 meses en el segundo corte por recargo en Alfabetización (Educación de Adultos) por los años 1993 y 1994.

Del cómputo de los años 2014 y 2015

En cuanto al cómputo del **año 2014**, la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (enero a diciembre). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte computa 9 meses para el mismo año (enero a junio y octubre a diciembre). La razón de esta diferencia estriba en el hecho de que para los meses de **julio a setiembre del 2014** aparece un "Subsidio por enfermedad" en la certificación de salarios de Contabilidad Nacional visible en página 99.

Para el **año 2015**, la Junta de Pensiones contabiliza el año completo (enero a diciembre) mientras que la Dirección calcula 11 meses (enero a marzo y mayo a diciembre). Dicha diferencia es generada porque en el mes de abril de 2015 media un "Subsidio por Enfermedad" en la Certificación de Contabilidad Nacional en página 100.

Siendo de que la gestionante para los meses descritos de los años 2014 y 2015 se encontraba incapacitada, situación que si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión no interrumpe el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. En lo referente también el numeral 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

"artículo 2: (...)

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)"

Artículo 30 del Código de Trabajo: "(...)

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo".

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social. De modo que es correcta la actuación de la Junta al computar el **año completo** en el 2014 y en el 2015.



Este Tribunal avala los criterios de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el sentido de que las prestaciones pagadas por incapacidades por enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y accidentes de tránsito, deben incluirse para calcular el salario de referencia y el tiempo de servicio de la gestionante, lo cual concuerda con la lógica jurídica del legislador al consignar en el artículo 38 de la Ley 7531, que las prestaciones devengadas por incapacidad laboral, deberán ser consideradas tanto para determinar el salario de referencia (salario efectivo) como para determinar el número de cuotas pagadas por los jubilados, por lo que excluir estos subsidios estaría violentando dicha lógica, que busca proteger los derechos del pensionado, al establecer los mecanismos legales para determinar el salario de referencia real-efectivo de un jubilado (que en este caso sería el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional). Téngase presente que excluir lo recibido por concepto de incapacidad generaría que la gestionante reciba durante todo el disfrute de su pensión un monto inferior, producto de una situación fortuita como lo es la enfermedad o un accidente de trabajo. Por ello la gestionante conserva el derecho que indica el artículo 38 de la Ley 7531.

Respecto al cálculo de tiempo de servicio al tercer corte.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte (página 105) convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 15 años y 23 días lo considera como 180 cuotas, con lo cual omite los 23 días que venía acreditando al segundo corte, y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 31 de octubre de 2016 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en página 125 al realizar el cálculo de tiempo de servicio al tercer corte lo establece en 14 años 4 meses y 23 días equivalentes a 172 cuotas al 31 de diciembre de 1996 y el tiempo subsiguiente lo adiciona de esa manera omite los 23 días que acreditó al segundo corte, y medie eventualmente una disminución en el tiempo servido.

III.- De conformidad con lo expuesto, lo correcto es acreditar un tiempo de servicio de

- <u>4 años, 8 meses y 11 días al 18 de mayo de 1993</u>, tiempo que incluye 3 años 5 meses y 11 días en educación, 1 año y 3 meses de bonificaciones por ley 6997.
- <u>9 años 3 meses y 23 días al 31 de diciembre de 1996</u>, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación y 7 meses de bonificaciones por ley 6997.
- Y 29 años 1 mes y 23 días al 31 de octubre del 2016, al sumar a esa fecha 19 años y 10 meses de los servicios en educación nacional, tiempo equivalente a 349 cuotas. Tiempo que se le adicionan 5 años y 8 meses (equivalentes a 68 cuotas) de educación en el extranjero, para un gran total de tiempo servido de 34 años 9 meses y 23 días equivalente a 417 cuotas suficientes para que se le otorgue jubilación por vejez.

De manera que considerando que la recurrente acredita un tiempo de 34 años 9 meses y 23 días al 31 de octubre del 2016 (417 cuotas), de este tiempo en educación, se deberá bonificar



1 año y 5 meses, que con base al artículo 45 de la Ley 7531, resulta un porcentaje del 3.250%, (2.00% por el primer año postergado y 0.250% por cada mes del segundo año postergado) que es el equivalente a 17 cuotas bonificables.

IV.-Respecto al Promedio salarial.

La Junta de Pensiones consigna el promedio salarial en la suma de ϕ 1.910.296.42 y la Dirección de Pensiones en la suma de ϕ 1.908.641.75 (páginas 111 y 128).

De acuerdo al estudio del expediente, se logra determinar que media una diferencia en cuanto al promedio salarial determinado por ambas instancias, siendo que la Dirección de Pensiones calculó el promedio de los 32 mejores salarios correspondientes a julio, agosto, setiembre y diciembre del 2013 y enero de 2014 hasta octubre del 2016, excluyendo los meses de agosto de 2014 y abril del 2015 (pues los computa en ¢0.00) sustituyéndolos por los meses de setiembre y diciembre de 2013 en los cuales percibió un monto de (¢1.842.337.54) en cada uno de ellos, a diferencia de la Junta de Pensiones que lo hace de julio, agosto de 2013 y de enero de 2014 hasta octubre del 2016, incluyendo los salarios correspondientes a los meses de agosto de 2014 (¢1.883.705.71) y abril del 2015 (¢1.853.918.83). Del estudio del expediente se observa que la Dirección excluye del promedio salarial los meses de agosto de 2014 y abril del 2015 por encontrarse la petente bajo incapacidad, al calcularlos en ¢0.00 los sustituye por los salarios percibidos en los meses de setiembre y diciembre de 2013 los cuales resultan ser montos inferiores a los tomados en consideración por la Junta de Pensiones.

Lo cierto del caso, es que fue la Junta de Pensiones la que calculó de forma correcta el promedio salarial, incorporando los montos percibidos por incapacidad según lo desarrollado en el considerando anterior. Por lo que es correcto el promedio salarial fijado por dicha instancia en la suma de ¢1.910.296.42.

Cabe aclarar que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones al determinar el promedio salarial no consideran la proporción correspondiente al salario escolar del año del 2016 según se visualiza en páginas 127 y 110, no obstante el mismo podrá ser considerado en una futura revisión. Tratándose de una funcionaria del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

Visto que el salario de promedio de la Junta de Pensiones es la suma de ϕ 1.910.296.42, a ese monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (ϕ 1.528.237.14), y se le adiciona el porcentaje de postergación del 3.25% (ϕ 62.084.63), con lo cual se obtiene el monto de jubilatorio en la suma de ϕ 1.590.321.77

En consecuencia, se acoge el recurso de apelación. Se REVOCAN las resoluciones DNP-D-ODM-1310-2016 de las 12:26 horas del 04 de julio de 2016 y DNP-RE-M-4204-2016 de las 14:19 horas del 22 de noviembre de 2016, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se establece OTORGAR la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, computándose un tiempo de servicio de 34 años 9 meses y



23 días al 31 de octubre del 2016, equivalente al aporte de 417 cuotas de las cuales 17 resultan bonificables (1 año y 5 meses) de manera que se establece la mensualidad jubilatoria en la suma de $\underline{\phi}1.590.321.77$, incluido el 3.2500% por postergación. Todo con rige a la separación del cargo. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se REVOCAN las resoluciones DNP-D-ODM-1310-2016 de las 12:26 horas del 04 de julio de 2016 y DNP-RE-M-4204-2016 de las 14:19 horas del 22 de noviembre de 2016, ambas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.. En su lugar, se establece OTORGAR la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, computándose un tiempo de servicio de 34 años 9 meses y 23 días al 31 de octubre del 2016, equivalente al aporte de 417 cuotas de las cuales 17 resultan bonificables (1 año y 5 meses) de manera que se establece la mensualidad jubilatoria en la suma de <u>¢1.590.321.77</u>, incluido el 3.250% por postergación. Todo con rige a la separación del cargo. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

	DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	
	NOTIFICADO	
A las		horas,
fecha		
	Firma del interesado	
Cédula		
	Nombre del Notificador	

AROI